



Circular Derecho de la empresa

Destacado

Medidas Urgentes. Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua. [Texto Completo.](#)

Medidas Urgentes. Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda. [Texto Completo.](#)

Organización. Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos. [Texto Completo.](#)

Se puede consultar [aquí](#) el apartado del BOE dedicado a la crisis de COVID-19 con la normativa consolidada.

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe: mazars.taxlegal@mazars.es

Otras novedades normativas reseñables

- **Fondos carentes de personalidad jurídica. Contabilidad.** Resolución de 2 de junio de 2021, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 12 de septiembre de 2013, por la que se regula el procedimiento de obtención, formulación, aprobación y rendición de las cuentas anuales para los fondos carentes de personalidad jurídica a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Presupuestaria. [Texto Completo.](#)
- **Unión Europea.** Orden PCM/648/2021, de 23 de junio, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de junio de 2021, por el que se prorrogan por un plazo de cuatro meses las medidas contenidas en los artículos 11 y 15, y en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020. [Texto Completo.](#)
- **Gas natural.** Circular informativa 5/2021, de 2 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre el mercado minorista español de gas natural. [Texto Completo.](#)
- **Actividades empresariales y profesionales. Declaración censal.** Orden HAC/609/2021, de 16 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de Declaración censal de alta en el Censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo. [Texto Completo.](#)
- **Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.** Resolución de 25 de junio de 2021, de la Dirección General de Tributos, relativa al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. [Texto Completo.](#)

En [este enlace](#) puede consultar diversos análisis de aspectos clave en el ámbito laboral, fiscal, mercantil o financiero a los que deberán hacer frente las empresas, elaborado por las distintas divisiones de Mazars, así como a nuestros Covid talks.

También puede consultar la herramienta interactiva **Global Tax and Law Tracker** de Mazars que permite conocer y comparar las distintas medidas legales y fiscales sobre el Covid-19 que han adoptado los distintos gobiernos en más de **70 países**.

Haga clic [AQUÍ](#) para acceder al Global Tax and Law Tracker

Resoluciones destacables de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

DGSJFP. Escisión parcial. Resolución de 8 de junio de 2021. [Texto Completo.](#)

Se analiza la posibilidad de inscribir la rectificación de una escisión ya inscrita con aumento de capital en la sociedad beneficiaria, por no haberse hecho constar por error en la certificación de los acuerdos de las juntas el acuerdo de sujetar la operación a condición suspensiva. La DGSJFP clarifica que sí se puede rectificar el contenido del Registro, siempre que el hecho que desvirtúa el asiento erróneo sea probado de un modo absoluto, que acredite el error, conste el consentimiento de las partes interesadas, y reúna los requisitos de protección de terceros. En cuanto a la escisión sujeta a condición suspensiva, la DGSJFP determina que no se puede inscribir hasta que se cumpla la condición, ya que los plenos efectos de la escisión solo se alcanzarán una vez se haya otorgado escritura y se haya inscrito en el Registro Mercantil (art. 46 LME), momento en el que el negocio despliega su eficacia y es plenamente oponible. Por tanto, hasta que el evento condicional se cumpla, no podrá inscribirse la escisión y las dos sociedades afectadas deberían consentir la cancelación de los asientos practicados, tomando las medidas oportunas para proteger los intereses de los acreedores, ya que queda sin efecto el aumento de capital de la beneficiaria.

DGSJFP. Nombramiento y cese de cargos. Resolución de 24 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

Se pretende la inscripción de una escritura de elevación a público de acuerdos adoptados por el consejo de administración de una S.A., relativos al cese de secretario no consejero y al nombramiento de su sustituto. El registrador suspendió la inscripción alegando que, según los estatutos de la sociedad, esta facultad sólo corresponde al consejo, en el caso de que no lo hubiera realizado previamente la Junta General. La DGSJFP establece que, en virtud de la libertad de

autoorganización (art. 245. 2 LSC), el Consejo de Administración puede regular el nombramiento del secretario. Además, entiende que la disposición estatutaria, según su propio contenido literal, no impide que el Consejo de Administración remueva del cargo al secretario no consejero, ni designar a otra persona para que desempeñe el cargo en caso de que se halle vacante.

DGSJFP. Verificación del balance con pérdidas para la reducción de Capital Social. Resolución de 17 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

La DGSJFP analiza si el balance sobre el que se realiza una reducción de capital debe estar verificado por un auditor de cuentas (art. 323 LSC), o si éste puede evitarse por una aportación directa a los fondos propios, mediante una compensación de créditos y una aportación en metálico, pero sin que se aumente la cifra de capital social. En este caso, el balance que había servido de base para la reducción de capital no había sido verificado por ningún auditor de cuentas, sino que la sociedad pretendía justificar que la operación era neutra para los acreedores, en la medida en que se había realizado una aportación a los fondos propios a través de la compensación de créditos y aportación en metálico. La Dirección General considera que la exigencia de la verificación del balance es para proteger los intereses de los socios y acreedores, y si no existe un interés protegible, decae esta obligación. En este supuesto, en el que no existe una ampliación del capital social, en la que el Registrador entiende que no es una operación neutra, no se puede admitir que el balance no esté verificado por los auditores, ya que el capital final resultante es inferior al inicial, y no se da la función de garantía a los acreedores. Cuestión distinta sería si se hubiera realizado a través de un acuerdo de capital social mixto, mediante compensación de créditos y aportación dineraria, en cuyo caso estarían garantizados los derechos de los acreedores. Por tanto, se desestima el recurso.

Jurisprudencia destacable

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2021. [Texto Completo.](#)

El TS analiza si, en el ámbito del concurso de una sociedad, un crédito relativo a un contrato de compraventa con precio aplazado entre la sociedad y un accionista que ostente un 30,6% del capital de la concursada, es o no un “acto de análoga finalidad al préstamo” a efectos del art. 92.5 de la anterior Ley Concursal (actual art. 281 LC), que regula los créditos subordinados. El Tribunal desestima el recurso, al considerar que están excluidos de la excepción a la subordinación, los créditos en que pueda apreciarse una analogía o semejanza con el contrato de préstamo tanto por razón de la “naturaleza jurídica” del negocio, como por su “finalidad económica”, por tratarse de un negocio destinado a la financiación del concursado. El TS concluye que, en principio, la naturaleza jurídica del contrato de compraventa con pago del precio aplazado no es incompatible con que, bajo determinadas circunstancias, el aplazamiento responda a una finalidad financiadora del comprador. Además, entiende que concurren ciertas circunstancias que expresan la finalidad económica de financiación a la sociedad compradora (luego concursada), como el elevado porcentaje de precio objeto de aplazamiento, el amplio periodo de amortización de ese previo, y la refinanciación que supuso el reconocimiento de deuda producido después de vencido el plazo de pago previsto en el contrato de compraventa. Por ello, se confirma la calificación del crédito como subordinado.

Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2021. [Texto Completo.](#)

La sentencia versa sobre la compensación de un crédito realizada por la CNMC respecto de un crédito concursal ordinario que tenía con una empresa del sector eléctrico. La CNMC retuvo el pago de algunas facturas generadas con posterioridad al concurso, que luego compensó con el crédito que tenía frente a la concursada. El TS desestima el recurso y analiza el art. 58 de la Ley

Concursal (LC) para la compensación de créditos y deudas del concursado una vez declarado el concurso. Entiende que, en este caso, el crédito de la CNMC compensado surge del régimen de liquidaciones transitorio entre dos sistemas de retribución aplicables distintos, durante el cual la CNMC debía realizar pagos a cuenta que después serían regularizados. Y es cuando se practica la regularización cuando aflora el crédito de la CNMC, comunicado y reconocido en el concurso de acreedores como crédito concursal. Por tanto, este crédito es concursal, no sólo porque no se hubiera impugnado su inclusión en la lista de acreedores, sino sobre todo porque al surgir de la regularización del periodo transitorio, se refiere a liquidaciones anteriores a la declaración de concurso de acreedores.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2021. [Texto Completo.](#)

El TS analiza la posible revocación de un poder solidario a favor de una administradora mancomunada por voluntad de la otra administradora mancomunada. La administradora mancomunada de una sociedad pretendía revocar el poder a favor de la otra, otorgado cuando el órgano de administración era un Consejo de Administración. El TS considera que en este caso sí se puede revocar el poder por la voluntad de una sola administradora mancomunada, y se apoya en que en estos casos el “bloqueo” a la revocación vendría impuesto precisamente por la otra administradora mancomunada/apoderada, por tanto, perpetuar esa situación hace inviable cualquier intento de control de la gestión de la sociedad. En definitiva, en el presente caso, la subsistencia del poder conferido no puede depender únicamente del propio apoderado, de forma que si fuera así se estaría privando al propio órgano de administración de revocar la representación otorgada.

Reseña de Interés: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2021.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia de 14 de junio de 2021 (Sentencia número 839/2021) ha fijado doctrina, estableciendo que [las compañías telefónicas deben entregar previamente y por escrito las condiciones de contratación a los usuarios que las soliciten](#).

Esta sentencia se dicta en el marco de un procedimiento sancionador en el que la Junta de Andalucía impuso una sanción a una compañía telefónica por cometer determinadas infracciones administrativas en materia de consumo, entre otras, por introducir cláusulas abusivas en los contratos con los consumidores y por la falta de información en la prestación del servicio.

La cuestión principal consiste en analizar si, tratándose de contrataciones telefónicas, de acuerdo con el [art. 12 de la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas](#) (en adelante, la “Carta”) y con los artículos 97 y 98 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, es necesario facilitar al usuario, con carácter previo y por escrito, las condiciones generales de contratación, cuando éstas hayan sido solicitadas expresamente.

La Carta insiste en la necesaria protección de los usuarios finales en los procesos de alta y en el catálogo de derechos del usuario.

En este sentido, el Tribunal Supremo entiende que, *“aun siendo notorio que hoy día se realizan múltiples contrataciones telefónicas o a distancia con remisión a páginas de internet para conocer las condiciones generales de contratación también es cierto que existen usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas de diversa categoría.”*

Por ello, aunque sí que existen usuarios conocidos como *“nativos digitales”*, personas

que han crecido con la red y tecnología, y están totalmente familiarizados con ella, hay otras personas que el TS denomina como *“inmigrantes digitales”*, que serían los usuarios que han ido adquiriendo la familiaridad con el mundo digital en su época adulta. Además, incluso existen usuarios que pueden carecer completamente de las habilidades o los medios para acceder a las condiciones generales de contratación que estén publicadas en la web.

Si se atiende al art. 12 de la Carta, las compañías deben facilitar por escrito las condiciones generales de contratación previa la celebración del contrato cuando este hecho se pide por el usuario, [y sin que la pre-contratación a distancia o telefónica altere la naturaleza del futuro contrato que en su caso se vaya a suscribir](#) (art. 98.6 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios). Si no se hace lo anteriormente mencionado, la empresa de telecomunicaciones puede ser sancionada.

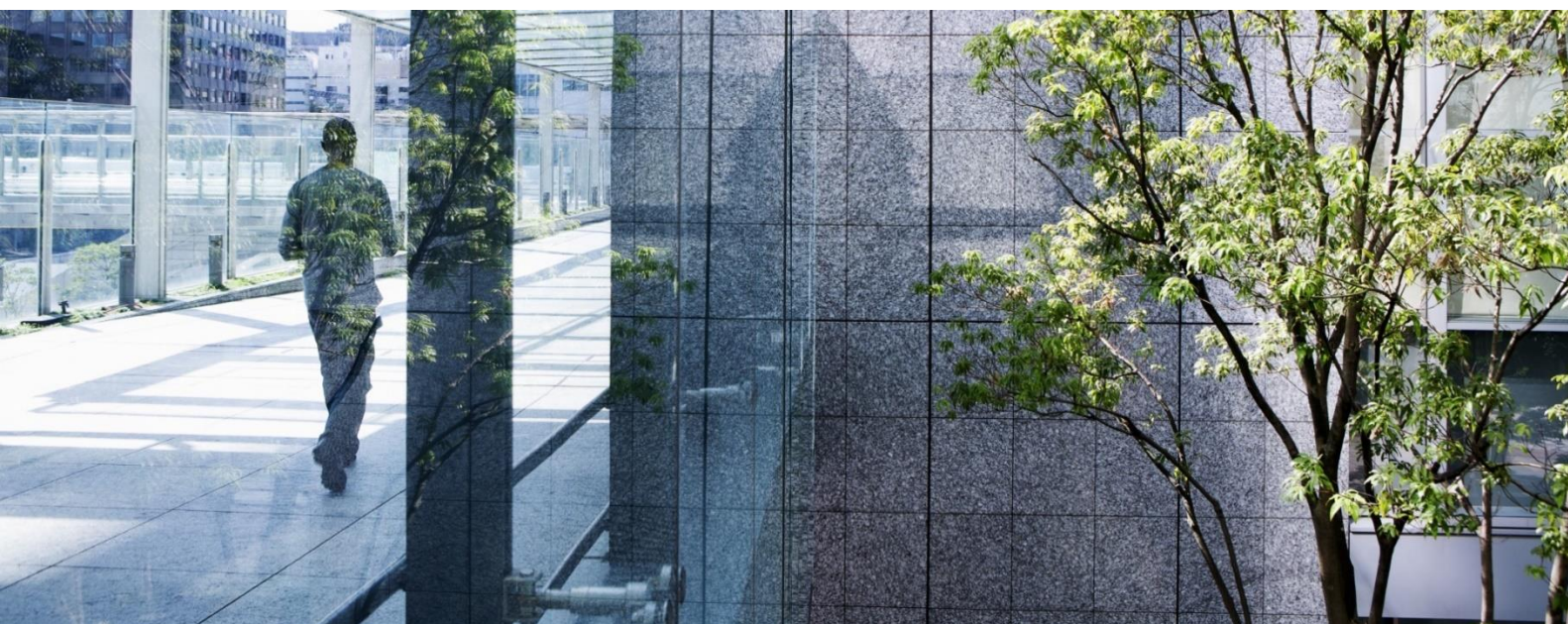
Además, el TS puntualiza que, cuando el art. 12 de la Carta dice “por escrito”, incluye tanto el tradicional formato papel enviado a domicilio, como [medios más novedosos como podría ser WhatsApp o cualquier otro sistema de mensajería instantánea, SMS, o un correo electrónico](#), porque de lo que se trata es de que si el usuario demanda un texto escrito individualizado lo reciba.

En definitiva, el Tribunal Supremo resuelve la cuestión principal, entendiendo que sí es necesario facilitar al usuario, de manera previa y escrita, ya sea tanto en formato papel tradicional como mediante sistemas de mensajería instantánea o correo electrónico, las condiciones generales de contratación, cuando el consumidor y usuario las hubiera solicitado expresamente, aún tratándose de contrataciones telefónicas.

Puede consultar el texto completo en el [siguiente enlace](#).

Contacto

Clementina Barreda, Socia, Mazars
Tel: 915 624 030
clementina.barreda@mazars.es



Newsletter coordinada y editada por Clementina Barreda y Paula Mos Rivademar

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 40.400 profesionales – 24.000 en la asociación integrada de Mazars y 126.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

www.mazars.es